

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

**RESOLUCIÓN No. 0117 DE 2007**

**( 21 de febrero )**

Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, a celebrarse el día 28 de octubre del año 2007.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 numeral 5 de la Constitución Política y en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que la Propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el Artículo 28 de la Ley 130 de 1994 dispone:

Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Que el Parágrafo del artículo 28 de la ley 130 de 1994 establece:

El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Que la Ley 140 de 1994, Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6 de la ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, tienen derecho en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales a celebrarse el domingo 28 de octubre de 2007, al siguiente número de cuñas radiales:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias.

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

En los municipios de primera categoría y capitales de departamento con un número inferior a 500.000 habitantes, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias.

En los municipios de categoría especial hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias.

En el Distrito Capital, hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

**ARTICULO SEGUNDO:** Señalar el número de publicaciones escritas a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales a celebrarse el día domingo 28 de octubre de 2007, de acuerdo con los siguientes parámetros:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

**ARTÍCULO TERCERO:** Señalar el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales a celebrarse el día domingo 28 de octubre de 2007, de acuerdo con los siguientes parámetros:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho hasta cuatro (4) vallas.

En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, tendrán derecho hasta ocho (8) vallas.

En el Distrito Capital, tendrán derecho hasta doce (12) vallas.

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

**ARTICULO CUARTO:** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, Gobernaciones y Alcaldías, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

**PARÁGRAFO:** En los casos de las alianzas para cargos uninominales, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos, y Movimientos Sociales que conformen dichas alianzas podrán participar de la misma cuña radial, aviso en publicación escrita o valla publicitaria.

**ARTICULO QUINTO:** Los Alcaldes y Registradores Municipales promulgarán los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral, y demás elementos publicitarios exteriores, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

**ARTICULO SEXTO:** La propaganda electoral de que trata la presente Resolución, únicamente se realizará durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, y se hará en los medios oficialmente reconocidos por el Estado.

**ARTICULO SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Nacional esta resolución regirá para la toma de decisiones de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, así como para la escogencia de candidatos a las Gobernaciones, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Consejo Nacional Electoral podrá investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994. Los Registradores Municipales, Distritales, Delegados Departamentales del Registrador del Estado Civil y los Alcaldes Municipales y Distritales, informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente Resolución de que tenga conocimiento, y transmitirán a esta Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Consejo Nacional Electoral tramitará sumaria y preferentemente las solicitudes de los partidos, movimientos o candidatos, para que los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la hagan en condiciones de igualdad, conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 130 de 1994, y tomará las medidas que correspondan a fin de que se preserven las condiciones de igualdad y se restablezcan, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO DECIMO:** Comunicar la presente Resolución a los Ministerios del Interior, Comunicaciones, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales, Registradores Municipales, Distritales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y a los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de ciudadanos.

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

**ARTICULO UNDECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de febrero de 2007

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

**CARLOS ARDILA BALLESTEROS**

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,

**HECTOR OSORIO ISAZA**

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

# PARA LAS CONSULTAS

**RESOLUCIÓN No. 0229 de 2007**

**(28 de marzo)**

Por la cual se reglamentan los requisitos para que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, realicen la consulta popular para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular y se dictan otras disposiciones.

## **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente de las que le confieren los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política, y el artículo 1 de la Ley 616 de 2000, y

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 107 de la Constitución Política, señala:

*“(...)*

*Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.*

*(...)”*

Que el artículo 109 de la Constitución Política, señala:

*“El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

*(....)*

**PARAGRAFO. (...)**

*Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados,*

*CAM, Torre Alcaldía Piso 4º*

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

*manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo.”*

Que el inciso 1 del artículo 1 de la Ley 616 del 2 de octubre de 2000, por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, dispone:

*“El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:*

*Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.*

*Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. (...)”*

Que el inciso final del artículo anterior establece:

*“El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.”*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Anualmente el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica deberán comunicar por escrito al Consejo Nacional Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha establecida, la decisión de realizar consulta popular para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular. Igualmente deberán inscribirlos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta popular.

*CAM, Torre Alcaldía Piso 4º*

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica deberán comunicar por escrito al Consejo Nacional Electoral, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha establecida, su decisión de realizar consulta popular para la toma de decisiones. Sus candidatos o las preguntas a realizar deberán estar inscritos o registradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta popular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las consultas populares de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular tendrán derecho a financiación estatal a través de la reposición de votos depositados.

Para efectos del reconocimiento de la reposición por las consultas populares de los partidos y movimientos políticos no aplica la exigencia de un mínimo de votación.

En las consultas para la toma de decisiones se hará reposición exclusivamente sobre los gastos realizados por el Partido o Movimiento político.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las votaciones consolidadas, certificará al Consejo Nacional Electoral el total de votos depositados en las consultas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los precandidatos, Partidos y Movimientos Políticos y sus seguidores, podrán realizar propaganda política dentro de los tres (3) meses anteriores a la realización de la consulta popular.

Solo se permitirá propaganda electoral cuando el partido o movimiento político haya comunicado por escrito al Consejo Nacional Electoral su decisión de realizar Consulta Popular en la fecha previamente establecida y los precandidatos o preguntas hayan sido inscritos o registradas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para la realización de las Consultas Populares de los Partidos y Movimientos con personería jurídica se utilizará el Censo Electoral vigente de la respectiva circunscripción.

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

**ARTÍCULO SEXTO:** La Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a las necesidades de la consulta popular, podrá fusionar puestos y mesas de votación, garantizando para ello, la integración de la totalidad del respectivo censo electoral.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Los partidos y movimientos políticos que participen en la respectiva consulta deberán postular los jurados de votación por lo menos con treinta (30) días calendario antes de la fecha de la consulta. La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante sorteo, asignará los jurados a cada mesa, de manera que en ellas exista una participación heterogénea y equilibrada de los Partidos y Movimientos Políticos que participen.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los jurados de mesa harán el escrutinio de los votos depositados y anotarán los resultados en actas diseñadas para cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que participan en la consulta. La Registraduría Nacional del Estado Civil consolidará los resultados de cada uno de ellos.

Las Comisiones Escrutadoras designadas por los respectivos Partidos y Movimientos Políticos realizarán, a partir del día siguiente a las elecciones, los escrutinios de las actas de los jurados de votación, resolverán las reclamaciones presentadas y declararán la elección de dignatarios y candidatos o la aprobación de las preguntas realizadas, de acuerdo a sus estatutos y reglamentaciones respectivas.

Los Delegados Departamentales y Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares actuarán como secretarios de las correspondientes comisiones escrutadoras.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar la presente Resolución, por intermedio de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, a los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, revoca la Resolución 1702 de 2004 y los artículos 3 y 4 de la Resolución 045 de 2007 proferidas por el Consejo Nacional Electoral y deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias.

*CAM, Torre Alcaldía Piso 4º*

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*

*Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana  
Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana*

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil siete (2007).

**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**

Presidente Consejo Nacional Electoral

**CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE**

Vicepresidente Consejo Nacional Electoral